



IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO No. 2020-00049-00
SENTENCIA No. 50



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós
(2022).

Se dirige el Despacho a pronunciarse en sentencia anticipada dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado por **MARÍA ILDA MADERO MÉNDEZ**, en calidad de progenitora del causante **LUIS ALBERTO RUEDA MADERO**, contra la señora **BRIGITT DAIANNA CUEVAS PICÓN**, progenitora de la menor **MARIA SARAY RUEDA CUEVAS**.

HECHOS

Son supuestos fácticos de la demanda:

1. El señor **LUIS ALBERTO RUEDA MADERO (Q.E.P.D.)**, conoció a la señora **BRIGITTE DAYANA CUEVAS PICÓN** en un parque del municipio de Floridablanca, nunca tuvieron relaciones amorosas, ni sentimentales, ni tampoco hicieron convivencia como compañeros permanentes, ni contrajeron matrimonio de ninguna índole.
2. El señor **LUIS ALBERTO RUEDA MADERO**, siempre vivió en casa de sus padres en los domicilios que se relacionan a continuación:
 - a) Barrio Bucarica, en el bloque 13-5 apto 502, desde el año 2006 hasta junio de 2015.
 - b) Barrio Caracolí, desde junio de 2015 hasta enero de 2019.
 - c) Urbanización Zafiro, torre 3 apartamento 1013 el municipio de Piedecuesta, desde enero de 2019 hasta el 03 de noviembre 2019.
3. El señor **LUIS ALBERTO RUEDA MADERO** falleció el 03 de noviembre 2019 en un accidente por la vía a Piedecuesta, deceso que fue inscrito en el Registro Civil de defunción de la Notaría única de Piedecuesta bajo el serial 07200126 de fecha 05 de noviembre de 2019.
4. Al fallecer el señor **LUIS ALBERTO RUEDA MADERO**, la señora **MARÍA ILDA MADERO MÉNDEZ**, en calidad de madre del causante, solicita ante **AXA COLPATRIA**, el pago del **SOAT**, indemnización por muerte.



5. En diciembre 10 de 2019, AXA COLPATRIA le manifiesta a la demandante lo siguiente:

*" conforme a la norma mencionada y para el caso que nos ocupa, se pudo evidenciar que existen personas con mejor derecho a reclamar que el de la señora María Ilda Madero, en calidad de madre del fallecido, **tal y como de la hija del señor LUIS ALBERTO RUEDA (q.e.p.d.) y la compañera permanente quien esta última** se encuentra en términos para acreditar su derecho mediante los mecanismos establecidos por la ley."*

6. Ante la respuesta dada por la entidad AXA COLPATRIA, la demandante se dirige a dicha entidad para determinar la veracidad de lo antedicho y solicitar copia del Registro Civil de la menor MARIA SARAY RUEDA CUEVA a quien le informaron que esto era reserva por existir una menor de edad como reclamante.

7. La demandante, ante tal situación, procedió a revisar la habitación de su hijo LUIS ALBERTO (q.e.p.d.) encontrando entre sus cosas el Registro Civil de nacimiento de la menor MARÍA SARAY CUEVAS PICÓN, nacida en Floridablanca el 17 de octubre de 2012, debidamente registrada al libro de nacimiento bajo serial 51915570 de fecha 08 de noviembre de 2012, en la cual figura como madre la señora BRIGITT DAIANNA A CUEVAS PICÓN.

8. Al ver la copia del Registro Civil de nacimiento dicho en el numeral anterior, se dirigió a la registraduría nacional del Estado civil de Floridablanca para solicitar copia de éste, en donde no se expidió toda vez que la inscrita era menor de edad y la solicitante no tenía un parentesco cercano para dicha entrega.

10. Adicional a ello, se solicitó a la EPS certificación de personas beneficiarias a la Seguridad Social, donde era titular el señor RUEDA MORENO, en el cual registra no tener beneficiario alguno.

11. Así mismo, se presentó derecho de petición ante COMFENALCO, y CAJASAN, para saber si existen beneficiarios en la caja de compensación, de las cuales CAJASAN, como consta en la certificación adjunta, manifiesta:

*"En su tiempo de vinculación con esta corporación **no registro persona a cargo en calidad de beneficiario o compañera permanente, dirección de residencia calle 6 número 0W- 45 T 6 apto 502 el refugio Piedecuesta.**"*

PRETENSIONES



Demanda la actora:

1. Se declare que la niña MARÍA SARAY RUEDA CUEVAS, nacida el 17 de octubre de 2012, hija de BRIGITT DAIANNA CUEVAS PICÓN, no es hija del causante LUIS ALBERTO RUEDA MADERO.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comuniquen a la registraduría nacional del Estado civil de Floridablanca para el registro de la misma.
3. Oficiar a la registraduría nacional del Estado civil de Floridablanca para que elabore un nuevo registro civil de nacimiento de la niña MARÍA SARAY RUEDA CUEVAS.
4. Se condene a la demandada en costas y gastos que se generen en el curso del proceso.

ADMISION Y NOTIFICACION DE LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante auto del 03 de marzo de 2020; en él se dispuso darle el trámite de ley, citar, notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte días. Así mismo, previo a decretar la práctica de la prueba de ADN a la demandada, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen sobre la existencia de mancha de sangre del señor LUIS ALBERTO RUEDA MORENO.

La señora BRIGITT DAIANNA CUEVAS PICÓN fue notificada por conducta concluyente el 08 de octubre del 2020 ante la contestación de la demanda, manifestando que no le constan los hechos cuarto, sexto, octavo y noveno, aceptando parcialmente el numeral primero y completamente los numerales segundo, tercero, quinto y décimo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se decretó la práctica de la prueba de genética con mancha de sangre del causante LUIS ALBERTO RUEDA MADERO y la toma de muestras sanguíneas a la señora BRIGITT DAIANNA CUEVAS PICÓN y la niña MARÍA SARAY RUEDA CUEVAS, ordenándose además, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara el costo de dicha prueba.

Mediante auto del 01 de diciembre del 2020, en atención a la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordenó oficiar a la FISCALÍA 05 SECCIONAL, UNIDAD SECCIONAL VIDA, DELITOS CULPOSOS de Bucaramanga, para que



autoricen la utilización de la mancha de sangre tomada al señor LUIS ALBERTO RUEDA MADERO(QEPD).

El 16 de junio de 2021 se llevó a cabo la toma de muestra genética a la demandada, para ser cotejada con la mancha de sangre tomada del señor LUIS ALBERTO RUEDA MADERO.

El 14 de enero de 2022 se recibió el informe de paternidad, corriéndose traslado de éste mediante auto del 10 de febrero .

Durante el término de traslado de la prueba las partes no solicitaron aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo indica el numeral 2° del art. 386 del C.G. del P, siendo aprobado el dictamen en providencia del 18 de febrero último.

Cumplida en todas sus etapas el proceso, no habiendo más pruebas por practicar, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del inc. 3 del art. 278 del C.G.P., debe proferirse sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Conforme viene planteado el petitum, es completamente claro que la actora pretende que la declaratoria de impugnación de paternidad de la niña MARÍA SARAY RUEDA CUEVAS, con relación al causante LUIS ALBERTO RUEDA MADERO, se apoye en la causal de que la hija no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Legalmente se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos b) Extramatrimoniales y, c) Adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vinculo civil autorizado por el Juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse “por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del



Código Civil”, esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5º de la ley 75 de 1.968.

4. De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

“1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...”.

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

5. Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derechos y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecunario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente “como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad.

6. De otra parte, el art. 1 de la Ley 721 de 2001 modificó el art. 7 de la Ley 75/68, disponiendo: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

7. Ahora bien, el numeral 2, inc. 3 del art. 278 del C.G.P., establece que se dictará sentencia anticipada: **“cuando no hubiere pruebas por practicar”**.

8. Teniendo el Despacho como pauta de acción la normatividad que campea en la materia, entra seguidamente en el examen de la prueba obrante, a fin de resolver si se satisfacen los elementos en que se apoya la presunción. En desarrollo de esta tarea se procede a continuación al análisis del,



MATERIAL PROBATORIO

1. El Registro civil de Nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, informa que el señor LUIS ALBERTO RUEDA MADERO, nacido en Bucaramanga el 17 de enero del 1991 es hijo de la señora MARIA ILDA MADERO MENDEZ y ALBERTO RUEDA SILVERA.

2. El registro de defunción del LUIS ALBERTO RUEDA MADERO, informa que falleció en Piedecuesta el 03 de noviembre de 2019.

3. El registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Floridablanca, informa que MARIA SARAY CUEVAS PICÓN, nacida en Floridablanca el 17 de octubre de 2012, es hija de BRIGITT DAIANNA CUEVAS PICÓN.

4. El registro civil de nacimiento (remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil) de la Registraduría de Floridablanca, informa que MARIA SARAY RUEDA CUEVAS, nacida en Floridablanca el 17 de octubre de 2012, es hija de BRIGITT DAIANNA CUEVAS PICÓN y LUIS ALBERTO RUEDA MADERO.

5. El informe de estudio de paternidad de fecha 20 de diciembre de 2021, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, sobre mancha de sangre del causante LUIS ALBERTO RUEDA MADERO y las muestras sanguíneas tomadas a la señora BRIGITT DAIANNA CUEVAS PICÓN y la niña MARIA SARAY RUEDA CUEVAS, informa en las conclusiones:

“LUIS ALBERTO RUEDA MADERO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de MARÍA SARAY RUEDA CUEVAS. Es 17 billones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ALBERTO RUEDA MADERO(fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%.”

El dictamen anterior fue dado en traslado a las partes mediante auto de 10 de febrero de 2022, sin que mereciera reparo alguno por lo que se le impartió aprobación en proveído de 18 de febrero último.

CONCLUSIONES

En el presente caso, la señora MARÍA ILDA MADERO MÉNDEZ (progenitora del de cujus), a través de apoderada judicial, solicita se declare que MARÍA SARAY RUEDACUEVAS no es hija del causante



LUIS ALBERTO RUEDA MADERO y que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la demandada.

El 20 de diciembre de 2021, fue remitido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el resultado de la prueba genética practicada con muestras de sangre de la demandada BRIGITT DAIANNA CUEVAS PICÓN y la niña MARIA SARAY RUEDA CUEVAS y mancha de sangre del causante LUIS ALBERTO RUEDA MADERO, del cual se corrió traslado mediante auto del 10 de febrero último, sin que éste fuera objetado.

En el presente asunto, la prueba documental que obra al proceso informa que MARIA SARAY RUEDA CUEVAS es hija del causante LUIS ALBERTO RUEDA MADERO, sin que fuera desvirtuado a través de la prueba científica ordenada por el Despacho toda vez que el resultado de la prueba genética realizada concluyó: ***“LUIS ALBERTO RUEDA MADERO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de MARÍA SARAY RUEDA CUEVAS. Es 17 billones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ALBERTO RUEDA MADERO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.”***

El resultado de la prueba genética compatible o incluyente, permite inferir ciertamente que la demandada MARIA SARAY RUEDA CUEVAS es hija del causante LUIS ALBERTO RUEDA MADERO, quien al ser incluido genéticamente, indubitavelmente se reputa como su padre.

Así las cosas, sin que sea necesario acometer el estudio de otras pruebas, por ser ello innecesario habida cuenta el resultado de la prueba de genética, se concluye que se han de denegar las pretensiones de la demanda, condenando en consecuencia en costas a la parte actora.

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demandante **MARÍA ILDA MADERO MÉNDEZ** en calidad de progenitora del causante **LUIS ALBERTO RUEDA MADERO**, contra **BRIGITT DAIANNA CUEVAS PICÓN** madre de la niña **MARIA SARAY RUEDA CUEVAS**, conforme a lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.



AGENCIAS EN DERECHO, conforme al art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del C.S. de la J..... \$ 1'000.000.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez